

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **18 ABR 2018**

Auto interlocutorio No: **255**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE
HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE
BOYACÁ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – FONDO
TERRITORIAL DE PENSIONES
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00317-00
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Se dispone este Despacho a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ, entidad territorial representada legalmente por CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL META – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, pretendiendo:

“PRIMERO.- Declarar que es NULA la Resolución No. 2491 de 30 de septiembre de 2016, proferida por la Asesora de la Oficina de Pasivos Prestacionales del DEPARTAMENTO DEL META, por medio de la cual se liquida oficialmente una suma neta de dinero por concepto de cuotas partes pensionales a favor del Departamento del Meta y en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la Resolución No. 030 de 13 de enero de 2017, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”, proferida por la Asesora de Pasivos Prestacionales del DEPARTAMENTO DEL META.

TERCERO.- Que se declare la prescripción de la suma de dinero cobrada por el DEPARTAMENTO DEL META al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL, por concepto de las cuotas partes que fueron cobradas de manera

irregular mediante Resolución No. 2491 de 30 de septiembre de 2016, atendiendo lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, y la Circular Conjunta 021 de 2012, del Ministerio de Hacienda y crédito Público y el Ministerio de la Protección Social; y que en caso de haber sido canceladas por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ o embargados, se ordene su reembolso junto con la indexación correspondiente sobre dichas sumas de dinero.”

Para resolver el Despacho considera:

En el asunto en estudio, se demanda la nulidad de un acto administrativo que liquida una suma de dinero por concepto de cuotas partes pensionales, expedido dentro de un proceso de cobro coactivo iniciado por el DEPARTAMENTO DEL META en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. Clara ha sido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en establecer la naturaleza tributaria del recobro de las cuotas partes pensionales, toda vez que son aportes obligatorios del empleador destinados al pago de las mesadas pensionales dentro del Sistema General de Seguridad Social, correspondiendo a una contribución parafiscal.

En Auto del 30 de octubre de 2014 el H. Consejo de Estado precisó¹:

(...)

3.2. La Corte Constitucional, en sentencia C-895 de 200, precisó el origen y la naturaleza de las cuotas partes pensionales, en el sentido de que desde mediados del siglo pasado se introdujeron en Colombia varias reformas tendientes a configurar un nuevo régimen de seguridad social en pensiones. Una de ellas consistió en permitir que el tiempo laborado en diferentes entidades se pudiera acumular para efecto del reconocimiento de la pensión de jubilación, estableciendo la obligación correlativa de cada entidad de contribuir proporcionalmente al pago de las mesadas respectiva.

Igualmente precisó que, en la regulación de las cuotas partes pensionales, el deber de reconocimiento y pago de las mesadas siempre se ha asignado a la última entidad o caja a la que se encontraba vinculado el trabajador cuando ocurrió su retiro (o excepcionalmente a la que se vinculó por más tiempo), quien a su vez debe hacer el recobro, a prorrata, a las demás entidades obligadas. Pero que bajo ninguna circunstancia, esas normas permiten que sea el pensionado el que asuma las consecuencias que se derivan de la falta de pago o recobro de las precitadas cuotas.

En ese escenario, concluyó que las cuotas partes son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuada.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Demandante: BANCO POPULAR S.A.; Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Rad. 25000-23-27-000-2012-00250-01(19567). 30 de octubre de 2014.

3.3. Ahora bien, a partir de la expedición de la Ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, el recobro de las cuotas partes pensionales se debe hacer mediante el procedimiento de cobro coactivo regulado en el Estatuto Tributario.

3.4. De conformidad con lo expuesto, se encuentra que la naturaleza de las cuotas partes pensionales es la de una contribución parafiscal, en tanto constituyen un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente.

3.5. En ese entendido, como los actos administrativos demandados fueron emitidos en un proceso de cobro coactivo de una contribución parafiscal, el mismo versa sobre asuntos tributarios y, por ello, no es procedente la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial." (Negrilla fuera del texto).

Definido lo anterior el numeral 4 del artículo 152 del CPACA establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia en asuntos tributarios:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Se observa en la demanda que el demandante estima la cuantía de sus pretensiones en la suma de \$45.937.396,36 equivalentes a 62,29 SMLMV al momento de presentación de la demanda, lo cual según acta de reparto visible a folio 43, fue el 20 de junio de 2017.

Por lo anterior, como la cuantía estimada no supera el límite establecido por la ley para el conocimiento del asunto por este Tribunal, de conformidad con el artículo 168 del CPACA se remitirá el expediente a oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito conforme a la competencia atribuida a ellos en estos asuntos, en el numeral 4 del artículo 155 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E